

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00133-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 5 de septiembre de 2022, mediante el cual decreto como medida cautelar la suspensión provisional del acta de asamblea general de accionistas de la sociedad Médicos Asociados S.A. celebrada el 5 de febrero de 2021 y distinguida con consecutivo No. 159 y su acta aclaratoria No. 159-A.

El recurrente expuso que la asamblea de accionistas se convocó y desarrolló conforme a las normas legales y estatutarias vigentes, teniendo en cuenta que no se pudo desarrollar la inicialmente fijada por falta de quorum para deliberar y decidir.

Además, que las actas 159 y su aclaratoria 159-A fueron radicadas para registro en la Cámara de Comercio con la composición accionaria indicada en la escritura pública No. 4484; sin embargo, se devolvieron bajo el argumento que el número de socios presentes o representados no constituía quórum necesario para deliberar conforme al artículo 51 de los estatutos. Dicha decisión fue recurrida, pero la entidad no la modificó.

De otra parte, comentó que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 48309 de 30 de julio de 2021 concluyó que la reunión de segunda convocatoria de 5 de febrero de 2021 cumplió con el quórum deliberatorio conforme a los estatutos, pues solo requería un número plural de socios. Así, confirmó la decisión proferida por la Cámara de Comercio.

Luego de ello, fueron registradas las actas en comento por haberlas considerado legales y veraces de conformidad con el artículo 188 del Código de Comercio, por lo que las considera obligatorias para todos los accionistas, incluyendo ausentes o disidentes.

El recurrente cuestionó que al decretarse la medida no se consideró que no se amenazó o vulneró los derechos de los demandantes, los cuales pese a dos convocatorias no concurrieron, ni nombraron representante. Lo cual, en su criterio les impide legitimarse a los demandantes para impugnar el acta, so pretexto de no respetarse la composición accionaria, pues de lo contrario se desconocería lo dispuesto por el artículo 429 del Código de Comercio, la cual es muy clara respecto de los requisitos de la segunda asamblea.

Insistió en que la norma en comento solo exige para la validez de la reunión que se presente pluralidad de accionistas y que la mayoría de esos asistentes tomen las decisiones. Por lo que la presunta diferencia en la composición accionaria no solo no existe, sino que es irrelevante si se repara que se tomó la decisión con un 88.03%.

Así, concluyó que no se reunían los requisitos para decretar la medida cautelar, por cuanto no existía apariencia de buen derecho y por el contrario se está generando perjuicios graves a la sociedad al suspenderse el nombramiento del revisor fiscal de la sociedad, pues es quien es la persona que certifica todas las declaraciones de impuestos, balances, estados financieros y demás documentos contables. Además, se ha truncado el pago de las acreencias laborales de la sociedad conforme fueron ordenadas en su oportunidad por los jueces competentes.

Por lo someramente expuesto, solicitó sea revocada la providencia censurada y en su lugar se niegue la medida cautelar.

La parte demandante describió el traslado del recurso oponiéndose a la prosperidad de este, para lo cual afirmó que el apoderado de la demandada realiza consideraciones que no corresponden a la realidad, pues en su criterio la ilegalidad de las decisiones tomadas se consolida por el incumplimiento del quórum, por lo que existe plena prueba del buen derecho.

En resumen, reseñó que, si bien, las reuniones de segunda convocatoria no requieren de la votación de todos los accionistas, no por ello, se puede cambiar la composición accionaria de la sociedad, tal como se demuestra al contrastar la indicada en las actas versus la de la escritura pública No. 4484 de 28 de agosto de 2012, lo que no ocurría en decisiones de asamblea anteriores (6 y 23 de octubre

de 2020), por lo que debe confirmarse la decisión objetada y garantizar la materialización de aquella.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si se cumplían los requisitos para decretar la suspensión provisional de los actos de asamblea de accionistas demandados.

Es oportuno memorar que conforme al artículo 382 del Código General del Proceso, el demandante podrá pedir la suspensión provisional del acto impugnado siempre y cuando se logre constatar la violación de las normas, reglamento o estatutos, conforme a las pruebas allegadas en la demanda.

En ese orden de ideas, se debe verificar si en el asunto se presenta la divergencia entre el acta de asamblea y la norma estatutaria que alega el demandante. De entrada, tal como se indicó en el auto recurrido, al realizar el respectivo contraste se evidencia que hay disparidad de la composición accionaria registrada en el acta respecto de los estatutos, la cual incluso no es negada por el extremo recurrente.

Si bien, el representante de los demandados plantea que dicha inconsistencia no afecta la validez de lo decidido teniendo en cuenta la naturaleza de la reunión en la que se tomó la decisión impugnada, lo cierto es que, el pronunciamiento de dicha cuestión corresponde a la sentencia, por tratarse del fondo del asunto, dado que en esta oportunidad.

Debe recordarse que el fin último de las medidas cautelares, es proteger de manera provisional la integridad de un derecho, por lo que en este punto conforme al artículo en cita, solo correspondía al despacho analizar si del material probatorio obrante en el plenario se constataba la vulneración de alguna norma con ocasión de la acta de asamblea de socios, lo cual como se dijo si ocurrió, que ello afecte o no la validez del acto será materia de la sentencia luego de surtido el respectivo debate probatorio.

Tampoco se puede aceptar que la parte demandada se pretenda valer de la presunta configuración de un perjuicio, pues en esencia las medidas cautelares al restringir el derecho de una de la partes puede causar alguna limitación en las

garantías, pero aquella se encuentra justificada en el cumplimiento de los requisitos normativos del artículo 382 del Código General del Proceso. Incluso, en el eventual caso de que el solicitante resulte vencido en juicio, el demandado se encuentra habilitado para pedir la reparación de esos perjuicios.

En ese orden de ideas, al cumplirse los supuestos de hecho de la norma que permite la suspensión provisional del acta de asamblea de accionistas, la decisión objeto de reproche será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto devolutivo, por cuanto el auto que niega el decreto de una medida cautelar es susceptible de alzada conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **32** hoy **10** de **marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804c89885d6f67ab01a013773c7f41438ffa15e138d38946daa10160a59e0785**

Documento generado en 09/03/2023 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>